



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento seguridad social número 234/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Cristina García Yebenes, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad, Solimat (Mutua de Accidentes y Enfermedades Profesionales número 072), Tesorería General de la Seguridad Social Dirección Provincial de Toledo, sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 247/2018

En Talavera de la Reina, a 19 de octubre de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los precedentes autos número 234/2018, seguidos a instancia de Cristina García Yebenes, defendida por el Letrado don Alejandro Yuste Jordán, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, defendida por el Letrado don Vicente Águeda Pérez, contra la Mutua Solimat, defendida por el Letrado don José Sánchez Recuero, y contra María Mónica Mihaiu, sobre prestaciones de incapacidad temporal.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 9 de abril de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día señalado el 16 de octubre de 2018, compareciendo las partes que constan reseñadas, no compareciendo la codemandada María Mónica Mihaiu. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda renunciando a las cantidades devengadas en el mes de agosto y ampliando la cantidad a las mensualidades de abril y mayo de 2018, oponiéndose las demandadas en los términos que constan en acta y practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- La trabajadora Cristina García Yebenes, ha venido prestando servicios para la empresa demandada María Mónica Mihaiu, desde el 1 de octubre de 2014, como ayudante de cocina, a jornada parcial, percibiendo un salario de 409,35 euros mensuales, incluida prorrata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería Provincial de Toledo.

Segundo.- Desde el 16 de marzo de 2017, la actora se encuentra en situación de Incapacidad Temporal por contingencias comunes.

Tercero.- La entidad gestora responsable de la prestación es la Mutua Solimat, con quien la empresa codemandada tenía concertado y vigente a la fecha del hecho causante, documento de asociación para la cobertura de contingencias comunes y profesionales, y al corriente del pago de las cuotas.

Cuarto.- La empresa incumplió el abono de la prestación económica por IT, solicitando la trabajadora el 7 de diciembre de 2017, la prestación en pago directo a la Mutua Solimat, que se lo denegó mediante resolución de 20 de febrero de 2018.

Quinto.- La empresa María Mónica Mihaiu, pese a su incumplimiento, ha procedido a deducirse de los boletines de cotización la prestación de incapacidad temporal que debía haber pagado a Cristina García Yebenes.

Sexto.- La cantidad adeudada por la mutua en concepto de prestaciones por IT desde septiembre de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018, ascienden al importe de 2.794,63 euros brutos, conforme a la base reguladora de la prestación de IT que asciende a 338,06 euros brutos mensuales.



Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la falta de controversia, así como de la documental aportada por las partes.

Segundo.- El artículo 173 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que: El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive. En consecuencia, en cuanto a la responsabilidad del pago de las prestaciones económicas (subsidio) por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, conforme a lo dispuesto en tal artículo 173 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social, hemos de considerar tres periodos distintos: los tres primeros días de baja no son objeto de cobertura (periodo de espera); los días cuarto al decimoquinto, ambos inclusive, el subsidio se abonará y estará a cargo del empresario; a partir del decimosexto día de baja, el abono se seguirá haciendo por el empresario, pero a cargo de la Seguridad Social (o entidad colaboradora en este caso), del cual se resarcirá en el momento del pago de las cuotas a la misma (pago delegado).

En el presente supuesto resulta incontrovertido que la demandante permanece en situación de IT por enfermedad común desde el 16 de marzo de 2017 y que las empresas demandadas no han abonado las prestaciones de IT que le correspondían, hallándose aseguradas las contingencias comunes y profesionales de la empresa por la Mutua Solimat y habiéndose deducido la empresa tal prestación de IT que en concepto de pago delegado debería haber efectuado en las cotizaciones de septiembre de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018, conforme a la documental aportada por la Mutua codemandada.

Conforme al precepto legal antes indicado, en caso de enfermedad común, la percepción del subsidio por IT no se inicia el primer día de la baja, sino el cuarto a contar desde la fecha de la baja para el trabajo, de tal manera que los tres primeros días, en su caso, han de ser cubiertos mediante mejoras voluntarias de la Seguridad Social, o manteniendo la obligación de abono del salario, si tales cargas para el empresario se hubiesen establecido en virtud de convenio o pacto.

Partiendo del hecho de que la actora se encontraba en situación de alta en el momento del acaecimiento del hecho causante de la situación de incapacidad temporal, juega en este campo el principio de automaticidad en el pago de las prestaciones consagrado en el 167 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social, por el cual las entidades gestoras y colaboradoras procederán a adelantar el pago de las prestaciones de las que resulten responsables los empresarios a los beneficiarios en el caso de incumplimiento de las obligaciones de afiliación, altas, bajas y cotización por parte de aquellos, obligación de anticipo que ha extendido el Tribunal Supremo (sentencia de 15 de junio de 1998). Por lo expuesto la Mutua demandada ha de anticipar el pago del subsidio de IT correspondiente al período aquí solicitado, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra la empresa codemandada dada la deducción que la misma ha hecho de las cuantías que en concepto de pago delegado debería haber abonado a la trabajadora.

En consecuencia, la Mutua demandada debe ser declarada responsable en el abono de las prestaciones correspondientes al periodo reclamado y que atendiendo a lo mencionado anteriormente hacen un total de 2.794,63 euros, importe no controvertido.

Tercero.- En cuanto a la responsabilidad reclamada del I.N.S.S., no existiendo normas concretas sobre la responsabilidad subsidiaria del I.N.S.S., respecto de las prestaciones económicas derivadas de contingencias comunes y anticipadas por la Mutua en el caso de responsabilidad directa de la empresa, aquel Instituto no debe responder subsidiariamente de la misma, máxime, cuando la Mutua es, de una parte, una entidad colaboradora en la gestión de la Seguridad Social, sujeta a las facultades de dirección y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 67 y 71 de la L.G.S.S.), por lo que la protección, queda suficientemente asegurada, y de otra, percibe, por la función aseguradora asumida respecto a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, como contraprestación la fracción de cuota que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (STS 25 de abril de 2005).

Ahora bien, lo anterior no exime al I.N.S.S., de responder subsidiariamente de la insolvencia de la Mutua que cubre la contingencia común, cuando es ésta la que deviene insolvente. Así lo han declarado ya las sentencias del Tribunal Supremo del 6 de junio y 26 de octubre de 2004, con doctrina, por cierto, que matiza y en alguna manera, rectifica la de las sentencias de 24 de febrero de 2003 y 2 de julio de 2003 y 16 de febrero de 2005.



En consecuencia, procede condenar a las empresas María Mónica Mihaiu, como responsable principal y a la Mutua Solimat al anticipo de la cantidad de 2.794,63 euros, absolviendo a las demandadas I.N.S.S. y T.G.S.S., de las pretensiones ejercitadas, responsables subsidiarios sólo en caso de insolvencia de la Mutua.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Jurisdicción Social, contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Cristina García Yebenes, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Solimat y María Mónica Mihaiu, debo condenar y condeno a Mutua Solimat, a abonar a la actora el principal de 2.794,63 euros brutos, en concepto de prestaciones de IT correspondientes al período de septiembre de 2017 al 8 de mayo de 2018, sin perjuicio de su derecho a reintegrarse tal abono con cargo a la empresa María Mónica Mihaiu, como responsable principal, absolviendo de las pretensiones de la demanda al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, responsables subsidiarios en caso de insolvencia de la Mutua.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros, en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a María Mónica Mihaiu, en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 22 de enero de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-612